



Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

“LAUDOS ARBITRALES:

**ANALISIS DE LAS DECISIONES ARBITRALES EN CONTROVERSIAS DERIVADAS DE
CONTRATOS ESTATALES”**

Ivan Dario Martinez Ortega.

Bogotá D.C., julio 2016

Nota de advertencia

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

TABLA DE CONTENIDO

Carta a la Biblioteca General Alfonso Borrero Cabal, S.J	1
Anexo 2 - Carta de autorización de los autores (Licencia de uso)	2
Anexo 3- Descripción del trabajo de grado	4
Nota de advertencia	6
ANALISIS DE LAS DECISIONES ARBITRALES EN CONTROVERSIAS DERIVADAS E CONTRATOS ESTATALES	7
Tabla de contenido	8
Laudo Departamento de Risaralda e introductora y comercializadora de Risaralda vs. Escobar y Arias S.A.	9
Laudo Consorcio AIA-CONCOL vs. Metroplus S.A	27

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES

I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	Departamento de Risaralda y Comercializadora e Introdutora de Licores de Risaralda vs. Sociedad Escobar y Arias S.A.
Convocante	<ul style="list-style-type: none"> • Departamento de Risaralda. • Introdutora y Comercializadora de Licores de Risaralda.
Nacionalidad del convocante	- Colombianas.
Naturaleza del Convocante	<ul style="list-style-type: none"> - Entidad territorial. - Empresa industrial y comercial del estado del orden departamental.
Sector de Actividad Económica (nacional, dptal o mpal)	- Departamental
Convocado	<ul style="list-style-type: none"> • Escobar y Arias S.A
Nacionalidad del convocado	- Colombiano.
Naturaleza del Convocado	- Sociedad Anonima.
Subsector del sector público (Hacienda, salud, pensiones, financiero)	- Sector industrial.
Ciudad y fecha del laudo	Pereira, 28 de agosto de 2009
Centro de arbitraje	Centro de conciliacion y Arbitraje del Area Andina.
Árbitros	1. Adolfo Tous Salgado
	2. Arturo Arbelaez Mahecha
	3. Enrique Orozco Cardona
Secretario (a)	- Luz Claudia Correa Gonzales
Se presentó demanda de reconvención	El 26 de junio de 2008, Escobar y Arias S.A, formulo demanda de reconvencion.
Cuantía de la demanda principal	\$10.913.143.041 =Pretensiones Departamento de Risaralda \$90.136.913 = Pretensiones Introdutora y Comercializadora \$11.003.279.954 = Total pretensiones.
Cuantía de la demanda de reconvención	\$ 6.050.000.000
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO	
	<p>ANTECEDENTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Año 1975: el Departamento de Risaralda y la Industria Licorera de Caldas suscribieron el contrato 1072. Actuando por medio del fondo rotatorio de Licores, el departamento obtiene la <u>venta exclusiva</u> de licores destilados en Risaralda. 2. Año 2001: Ordenanza 57, autoriza al Gobernador para ceder a un particular la <u>exclusividad de comercializacion</u> de los licores que trata el contrato 1072. 3. Año 2002: La ordenanza 047, suprime el fondo rotatorio de licores y se crea la empresa estatal: "Comercializadora e Introdutora de Licores de Risaralda", cuyo objeto social principal es la introduccion y comercializacion de los productos de la industria Licorera de Caldas. <p>Posteriormente, el departamento con previa aquiescencia de la Industria Licorera de Caldas, cede el contrato de venta exclusiva</p>

de licores destilados a la nueva empresa estatal.

EL CASO:

En virtud de la autorización otorgada por medio de la ordenanza 57 del 2001, el gobernador delegó en el gerente del extinto fondo rotatorio de licores, el proceso de adjudicación para la comercialización de los licores que trata el contrato 1072.

Una vez realizado el proceso licitatorio, el 15 de agosto de 2002, el **Departamento de Risaralda** celebró contrato con la sociedad **Escobar y Arias S.A.**, para que comercializara en Risaralda y de forma exclusiva, los productos adquiridos por la nueva empresa estatal a la **Industria Licorera de Caldas**.

A. PRINCIPALES ESTIPULACIONES DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE ESCOBAR Y ARIAS S.A Y EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA:

- Como se dijo en el párrafo anterior, el **contratista** debía comercializar en Risaralda los productos de la **Industria Licorera de Caldas**.

- Estos productos debían adquirirse por medio de la **Comercializadora e Introdutora de Licores de Risaralda**, a quien le fue cedido el contrato 1072 celebrado por el antiguo fondo rotatorio de licores.

- Los precios de los productos eran fijados por medio de la **Comercializadora**, que los determinaba de la siguiente forma:

- Precio de adquisición a **Industria Licorera de Caldas** + IVA + Valor de publicidad + 100 pesos por cada 750 cc, que se indexaran anualmente según el índice de precios al consumidor.

- Las adquisiciones de los productos estaba sujeta a la disponibilidad de la productora, es decir, de **Industria Licorera de Caldas**.

- Los pedidos realizados debían hacerse con 15 días calendario de antelación. **La Comercializadora** a su vez, debía adquirir los productos de **Industria Licorera** en las cantidades y especies solicitadas por **Escobar y Arias**.

- Se establecía que en el primer año de contrato, **Escobar y Arias** debía adquirir tres millones (3.000.000) de unidades reducidas a 750 cc.

- **El contratista** tenía la obligación de presentar plan de compras donde se relacionaba producto y cantidades a adquirir en un tiempo.

- **El contratista** debía cumplir, el convenio 1072 de 1975 de la Industria Licorera de Caldas con el **Departamento de Risaralda**, el cual se entendía como parte integral del contrato.

B. MODIFICACIONES CONVENCIONALES AL CONTRATO.

En este punto nos detendremos a señalar las distintas modificaciones que sufrió el contrato y que se pactaron como solución a los desajustes

que en el curso de ejecución del contrato se fueron presentando cuando las cantidades previstas como mínimas para ser comercializadas en cada periodo no podían serlo por las fluctuantes condiciones del mercado.

Modificaciones Año 2003

Noviembre	Difiere la adquisición de 390.000 unidades a los largo del contrato.
Diciembre	Reduce cantidad obligatoria a 2.900.000 unidades anuales, en años subsiguientes al primero.

Modificaciones /Año 2004 - Agosto

1. Cuota mínima para periodo de Agosto de 2004-2005: será de **2.100.000** unidades anuales. Con incremento del 2% en años posteriores al tercero.

2. Se convino diferir la adquisición de 700.000 unidades que correspondían al año comprendido entre agosto de 2003 y 2004, en cuotas, hasta el fin del contrato.

Modificaciones/ Año 2005 - Septiembre

1. Se pacto la cláusula compromisoria fundamento de este proceso arbitral.

2. Se acuerdo que la cantidad mínima a adquirir sería de **1.300.000** unidades anuales, a partir del cuarto año (septiembre 2005- agosto 2006), mientras que la cantidad mínima mensual sería de **100.000** unidades.

Además se señaló: *“La presente disposición deroga cualquier acuerdo previo de las partes y determina el monto total de unidades a adquirir durante el resto de la vigencia del contrato”.*

3. Se hacen las siguientes estipulaciones contractuales respecto a la clasificación de los pedidos:

I. Pedidos Especiales: Son los que corresponden a unas referencias específicas que se encontraban señaladas en el contrato. Estos productos estaban sujetos a certificación por parte de **Industria Licorera de Caldas**, quienes especificaban las fechas de producción y entrega, quedando el contratista facultado para aceptar o no los términos. En caso que este no aceptara, podía cambiar el pedido. Es importante recalcar que solo se computaba como cuota la cantidad del producto comprado.

II. Pedidos Ordinarios: Serán todos aquellos productos que no estén comprendidos en las referencias de los “pedidos especiales”.

En esta cláusula vale la pena resaltar la siguiente estipulación que se hace entorno a los productos que entran en la lista de “pedidos ordinarios”:

“En el evento que industria licorera de caldas no cuente con

disponibilidad de los productos solicitados por el contratista (Escobar y Arias S.A), este no estara en la obligacion de adquirir productos diferentes a los solicitados ni a adquirirlos posteriormente y por ende se computaran a las cantidades pactadas y se entendera que ha cumplido con la cuota respectiva".

4. Mediante la **clausula septima** se acuerdo lo siguiente respecto a la ejecucion del contrato:

"Termino adicional para la comercializacion de productos en poder del contratista a la finalizacion del contrato: El contratista dispodra de hasta seis meses de plazo contados a partir de la terminacion del contrato para comercializar los productos que haya adquirido y no haya vendido, sin perjuicio de que las partes acuerdes cualquier mecanismo tendiente a negociar tales inventarios. Una vez vencido el anterior termino la entidad contratante no respondera por el inventario del contratista".

El contenido de esta clausula daria luego fundamento a una de las pretensiones en la demanda de reconvencion.

HECHOS

Los hechos que dieron lugar a la demanda y que se endilgan al demandado se pueden resumir de la siguiente manera:

8 de agosto 2005: El **contratista** (Escobar y Arias) realiza un pedido de **566.576** unidades de ron forrado. Ese mismo dia la **Comercializadora** informo al **contratista** que el pedido habia sido enviado a Industria Licorera de Caldas y esta le solicitaba cambiarlo, por los motivos que exponemos a continuacion:

- Las unidades solicitadas no corresponden al plan de compras presentado por el contratista, quien habia proyectado la compra de un total de **2.520** unidades de ron forrado dentro de los proximos 4 años.
- El pedido no se ajusta a los registros de ventas de ron forrado, ya que el maximo facturado en un año fue de **6.174** cajas y ninguna en el periodo 2001-2004.
- Que dicho pedido se clasifica como "especial" ya que para esta epoca, Industria Licorera clasificaba de esta manera todo pedido que no correspondiera a las cantidades relacionadas en las proyecciones presentadas y por lo tanto debia pedirse con una antelacion de 30 dias.

En esta misma fecha la **comercializadora** informa al **contratista** que para atender el pedido debia consignar la suma de **4.818.728.880** de pesos, valor que correspondia al **Departamento de Risaralda**, por concepto de impuestos departamentales.

- La **demandante** alega que el **contratista** no lo hizo.

Por su parte, el contratista manifiesta que era "materialmente idoneo y oportuno", pues dicha cantidad obedecia a una estrategia de "amarre"

que permitiría un aumento en las ventas. Aduce que el mercado no es estático, sino por el contrario dinámico y que al final del contrato el aguardiente tan solo representaba un 30% y el ron un 70%. De igual manera afirma que dicho producto se encontraba dentro del haz de posibilidades a disposición del contratista para su adquisición. Estando ausente del clausulado contractual de calificaciones o exigencias adicionales.

De igual manera, indica que el plan de compras era un mero indicativo, mas no generaba un poder vinculante, de lo contrario hubiera sido innecesario la obligación de tracto sucesivo de realizar los pedidos.

Respecto a la participación del **Departamento de Risaralda**, aduce que no consigno la participación porque la Industria Licorera de Caldas declaro que efectuaría las entregas en fechas posteriores a lo acordado dentro del contrato y por lo tanto el pedido no se genero.

25 de noviembre 2005: Industria Licorera de Caldas, informa por medio de circulares dirigidas a las comercializadoras de sus productos, que algunas referencias se iban a dejar de producir por el resto del año, razón por la cual debía verificarse la disponibilidad del producto antes de efectuar el pedido.

- Mediante circular del **3 de enero de 2006, La comercializadora de Risaralda** repitió la información a **Escobar y Arias**.

25 de mayo 2006: Industria Licorera emite otra circular para informar restricciones en la producción de algunos licores por lo cual era necesario previa concertación. Se anexa al comunicado la lista de los productos afectados.

26 de mayo 2006: Comercializadora de Risaralda informa al **contratista** sobre la restricción que trata la circular de Industria Licorera mencionada en el numeral 2.

15 de agosto 2006: Escobar y Arias realiza pedido a **Comercializadora de Risaralda** de aguardiente y ron, equivalente a **193,800** unidades, de referencia afectada por la restricción que trata el numeral 2.

- **La Comercializadora** procede a realizar dicho pedido.

16 de agosto 2006: Industria Licorera de Caldas da respuesta a la **comercializadora de Risaralda**, señalándole que la referencia solicitada hace parte de aquellos licores que tienen restricción en la producción y por lo tanto solicita acuerdo en fecha de producción y entrega o recomienda remplazo del pedido por aguardiente sin azúcar.

- Así mismo, Industria Licorera informa que los productos solicitados estarían disponibles a partir del 17 de octubre del mismo año.
- **Comercializadora de Risaralda** procede a informar al contratista para que manifieste, si acoge esa fecha o cambia el pedido.

30 agosto 2006: Escobar y Arias responde a **Comercializadora de Risaralda** de la siguiente manera:

- No acepta fecha de entrega.
- Manifiesta que los productos solicitados se clasifican de “ordinarios” conforme al otrosí de **septiembre de 2005** y por ende al no tenerlos disponibles, ellos no están obligados a adquirir productos diferentes a los solicitados, ni a adquirirlos posteriormente.
- El pedido se deberá computar a las cantidades pactadas y se entenderá que cumplió con la cuota respectiva.

15 septiembre 2006: Escobar y Arias realiza pedido de aguardiente y ron, equivalente a **132.800** unidades.

17 de octubre de 2006: El contratista vuelve a realizar un pedido perteneciente a las referencias afectadas, que corresponde a **100.040** unidades.

15 de noviembre de 2007: Escobar y Arias, hace otro pedido por **400.000** unidades.

La demanda finaliza señalando que el **demandado** dejó de adquirir las unidades de licor que estaba obligado a comprar, por no ser admitidos como cumplimiento del contrato los pedidos anteriores.

**DEMANDA DE RECONVENCION ESCOBAR Y ARIAS S.A CONTRA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA E INTRODUCTORA Y
COMERCIALIZADORA DE RISARALDA.**

Los hechos que fundamentan la demanda de reconvenccion son practicamente los mismos en los que se basa la demanda principal, sin embargo, trae a colacion otros hechos que no estan descritos en los parrafos anteriores y que son de suma importancia para las pretensiones de la demanda de reconvenccion.

Aduce el demandado que en virtud del contrato suscrito entre las partes, el contratista se obligaba a comercializar los productos producidos por Industria Licorera de Caldas en las condiciones, cantidades y plazos que se establecieron en el contrato y/o en las documentos que lo modificaron.

Que durante la ejecucion del contrato se generaron restricciones impuestas por Industria Licorera de Caldas respecto a la produccion de ciertas referencias, hecho que disminuyo considerablemente el numero de unidades que pudo adquirir y como consecuencia de ello la rentabilidad que se deriva de la comercializacion de esos productos. Que como consecuencia de lo anterior, se produjo una ruptura del equilibrio economico financiero del contrato que ocasiono perjuicios al contratista y que según la ley de contratacion Estatal, no esta obligado a soportar, debiendo así ser reparado.

Tambien es pertinente resaltar que en Septiembre de 2005, mediante la clausula septima del Otrosí, se pacto un termino de seis meses contados a partir de la terminacion del contrato para que Escobar y Arias S.A vendiera su inventario acumulado, vencido este termino el demandado no responderia por el inventario que tuviera el contratista.

	<p>En febrero de 2008, se suscribio un contrato interadministrativo entre el Departamento de Risaralda, ILC y la Comercializadora de Caldas, contrato que tenia como finalidad <i>“regular la introduccion, distribucion, comecializacion y venta de licores que se produzcan por Industria Licorera de Caldas, en el departamento de Risaralda”</i>.</p> <p>En ese mismo mes, especificamente el 15 de febrero, finalizo el contrato entre Escobar y Arias S.A y los demandados, razon por la cual Licorera de Caldas en virtud del contrato interadministrativo procedio a adelantar la busqueda y designacion de un nuevo comercializador en el Departamento, busqueda que finalizo con la designacion de DISCENTRO LTDA, mediante acta de compromiso el dia 28 de abril.</p> <p>Sin haber finalizado el plazo pactado para que Escobar y Arias S.A , el 29 de abril se empezaron a expedir facturas a DISCENTRO LTDA por la venta de Ron viejo de Caldas y Aguardiente Cristal, adquisiciones que rondaban los \$260.000.000 de pesos y que entorpecieron la venta del inventario acumulado de Escobar y Arias S.A.</p>
<p>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS</p>	
<p>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</p>	<p>¿En virtud del principio de buena fe y otros deberes secundarios de conducta, se puede endilgar responsabilidad al contratista que actua amparado por una clausula contractual?</p>
<p>Ratio decidendi</p>	<p>La declaración de los contratantes es clara, contundente, inequívoca. De atenerse a ella la conclusión que se impondría es la de que dada la no disponibilidad de los productos pedidos el deudor quedaría liberado de su obligación en las cantidades pedidas y para el periodo correspondiente. Pero esta conclusión se ve contradicha desde una doble perspectiva. De una parte, la estipulación no es solitaria sino que está inserta en un contexto que hace imperativo relacionarla con las otras estipulaciones contractuales como lo señala el artículo 1622 código civil, y de otra parte, el postulado de la buena fe.</p> <p>La doctrina y la ley en materia de la interpretación de los contratos han arribado a la adopción del postulado de la buena fe, ampliando este concepto desde la pasiva o subjetiva del poseedor hasta considerarlo como un principio general de derecho de aplicación directa en los asuntos de los actos jurídicos, y que tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado, para sacar adelante las finalidades económicas perseguidas por la contratación.</p> <p>Esta posición doctrinaria tiene sus antecedentes en nuestro Código Civil, aunque no con el alcance que hoy le otorga la doctrina. Así, por ejemplo, en su artículo 1603 dispuso que “los contratos deben ejecutarse de buena fe” en el sentido de extender las obligaciones mas allá de lo que en ellos se expresa, a las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. A su vez, en el artículo 1566, hizo una aplicación concreta del postulado</p>

	<p>general de la buena fe al señalar que, en obligaciones de género, la liberación del deudor sólo se logra con entrega de objeto “de calidad a lo menos mediana”, sin que le sea posible invocar el mero tenor literal de lo pactado con perjuicio del acreedor.</p> <p>(...)</p> <p>En el caso que nos ocupa, es circunstancia relevante el conocimiento que el contratista tenía de las restricciones de producción que afectaban las referencias y productos pedidos, ya que se le había comunicado tal situación en mayo de 2006, no sólo en relación con tales referencias o productos sino respecto de otros más.</p> <p>De otra parte, si bien el plan de compras no constituía un rígido compromiso, una especie de pedidos escalonados, si debía tener alguna función en la economía del contrato. Esta interpretación debe prevalecer sobre la que le despoja de cualquier efecto, ya que así lo predica el Código Civil en su art 1620.</p> <p>A su vez, el clausulado contractual debe mirarse como un todo, como un sistema donde los elementos se influyen entre sí, y cada uno depende, en alguna forma, de los otros. Así lo entiende el Código Civil cuando establece, como regla, que “las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras.” (artículo 1622). En el caso presente tales pedidos se apartaban de manera radical de los planes de compra, que aunque eran solo indicativos, es incuestionable que eran un marco de referencia para la realización de los pedidos, que debían producirse dentro de una lógica de lo razonable, con márgenes que evitaran la incertidumbre absoluta.</p> <p>En tales circunstancias era atentatorio contra la finalidad económica del contrato el uso de la facultad de realizar pedidos de los que era de esperar que no se pudieran atender y que pudieran extinguir la obligación de compra de ciertas cantidades importantes de unidades. Estos pedidos además significaban un cambio radical en las referencias o presentaciones que constituían el volumen principal del mercado en Risaralda de productos de la Industria Licorera de Caldas y, de otro lado, en el expediente no aparece ninguna prueba ni mención de hecho o hechos que pudieran indicar que la operación entraba en el rango de lo que podía esperarse que normalmente sucediera.</p>
Tema principal	Interpretación y alcance que le dan las partes a las cláusulas y adiciones del contrato.
Tema Accesorio 1	Naturaleza de las rentas provenientes de la explotación de los monopolios.
Tema Accesorio 2	El principio de equilibrio económico financiero en el contrato estatal.
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	Contrato de Concesión.
Subclasificación	-
V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	<p>Dentro del concepto presentado por el procurador judicial, cabe resaltar lo siguiente:</p> <p>Sobre la excepción presentada por el convocado respecto al impedimento del tribunal de arbitramento para resolver el problema jurídico, por tratarse de controversias de orden tributario.</p>

	<p>Cita el artículo 70 de la ley 80 del 93 y jurisprudencia del consejo de estado, para concluir que en el proceso no se discute la configuración formal del tributo sino el cumplimiento o no del contrato. Para el procurador judicial la cuantía que corresponde al Departamento de Risaralda por concepto de participación, <i>“es un elemento accesorio y objetivo de la relación contractual”</i>, por lo cual <u>es procedente que el tribunal conozca del caso.</u></p> <p>Respecto al pedido de Agosto de 2005, por la cantidad de 566.576 botellas de ron forrado: Considera que <u>hay un incumplimiento</u> por parte del contratista, por no ajustarse a lo establecido en el plan de compras, carecer de estudio de mercado y desbordar la capacidad productiva de Industria Licorera.</p> <p>Con relación a los perdidos de Agosto a Noviembre de 2006: El ministerio público considera que existe un <u>incumplimiento mutuo</u> entre las partes, tomando como base el principio de la buena fe y que nadie está obligado a lo imposible.</p>
Posición del Ministerio Público (1. A favor; 2. En contra; 3. En contra parcial)	- A favor del Departamento de Risaralda e Introdutora y comercializadora de Risaralda.
VI. FUENTES RELEVANTES	
Normativas	<ul style="list-style-type: none"> • Código de comercio, <ul style="list-style-type: none"> ○ Artículo 895: Implicación de la cesión. ○ Artículo 871: Principio de la buena fe. • Código de procedimiento civil, artículo 82: Acumulación Subjetiva de pretensiones. • Código civil, Artículo 1622: Interpretación sistemática, por comparación y por aplicación práctica del contrato. • Ley 80 de 1993, artículo 28: Mandatos de la buena fe en la interpretación de cláusulas y estipulaciones de los contratos.
Jurisprudencia Judicial (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)	<p>RESPECTO A LA NATURALEZA DE LAS RENTAS PROVENIENTES DE LA EXPLOTACION DE LOS MONOPOLIOS.</p> <p>CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA, SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2009:</p> <p><i>“Los tributos constituyen una parte importante en los ingresos fiscales de la nación y de las entidades territoriales, y dentro del régimen presupuestal se clasifican como <rentas de origen tributario>. Pero existen, además, ingresos no tributarios, y las rentas provenientes de la explotación de los monopolios establecidos por el legislador a favor del Estado o de sus entidades territoriales, entre los cuales el de licores, cuya titularidad de la renta de arbitrio rentístico corresponde a los departamentos” [Negritas fuera del texto]</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“Se insiste que lo que no puede hacer los departamentos respecto de las actividades en mención, es ejercer el monopolio de las mismas y a la vez fijar un tributo departamental, pues, según la norma en mención (Artículo 121 del Decreto 1222 de 1986), la opción es excluyente” [Negritas fuera del texto]</i></p>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA C-1191 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001:

“Y de otro lado, estos monopolios rentísticos, a pesar de que se establecen con el propósito de aumentar los ingresos del Estado y tienen fuente legal, son distintos a los tributos. Por ello esta corte ha explicado que al lado de los impuestos que “constituyen, por excelencia, una parte importante de los ingresos fiscales de la Nación y de las entidades territoriales”, existen también “otros tipos de ingresos con los cuales también se alimenta el fisco, como es el caso de las rentas provenientes de la explotación de monopolios establecidos por la ley a favor del Estado o de sus entidades territoriales..” [Negrillas fuera del texto]

RESPECTO AL CARÁCTER DE LITIS CONSORTE DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y TIPO DE VINCULO CONTRACTUAL CON ESCOBAR Y ARIAS S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA 19 DE JULIO DE 1945, GACETA JUDICIAL JULIO A SEPTIEMBRE – NUMEROS 2022-2023 Y 2024:

“El monopolio fiscal es un atributo del Estado y de las actividades política, en tanto que el privilegio tiene siempre como titular una persona natural o jurídica. No es posible, entonces, suponer que pueda transformarse el monopolio en privilegio como efecto del ajuste de un contrato por medio del cual el Estado entregue la administración de la industria monopolizada a un particular. Mediante este fenómeno, el particular no queda convertido en titular del monopolio ni tiene el carácter de concesionario de un privilegio, sino simplemente el de administrador delegado a nombre de la persona jurídica que por mandato de la ley goza de la atribución privativa de derivar una renta por el ejercicio de una actividad industrial” [Negrillas fuera del texto]

RESPECTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA C-428 DE 2002:

“La buena fe, lo ha dicho esta Corporación, constituye un principio general de derecho a través del cual se integra el ordenamiento jurídico con el valor ético de la mutua confianza, de manera que sea esta la regla de conducta a la que deben acogerse en forma recíproca los sujetos de una relación jurídica, no solo en el ejercicio de sus derechos sino también en el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, la buena fe, como fuente de derechos y obligaciones, le impone tanto a las autoridades públicas como a los particulares, “el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan: lealtad y honestidad”. [Negrillas fuera del texto]

Jurisprudencia Arbitral ((indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte

- No se acude a jurisprudencia arbitral.

pertinente)																	
VII. DURACIÓN DEL PROCESO																	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda (en días)	<ul style="list-style-type: none"> • 470 días. 																
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite (en días)	- Primera audiencia de trámite se realizó el 15 de mayo de 2008, es decir, 470 días.																
Suspensiones solicitadas por las partes	- 1 suspensión, del 5 al 19 de septiembre de 2008, es decir, 14 días.																
Suspensiones por causa legales	- 0 (No se registran suspensiones por causas legales en el laudo)																
VIII. DECISUM																	
Respuesta al problema planteado: Decisión unánime: <u>SI</u> Salvamento de voto: <u>NO</u> Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: <u>NO</u> Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: <u>NO</u> Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: <u>NO</u> Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvencción: <u>NO</u>	<p style="text-align: center;"><u>PRETENSIONES DEMANDA PRINCIPAL</u></p> <p style="text-align: center;">PRETENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PRETENSIONES</th> <th>DECISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRIMERA: Que se declare que Escobar y Arias S.A incumplió el contrato a que se refiere la demanda</td> <td style="text-align: center;">PROSPERA PARCIALMENTE</td> </tr> <tr> <td>SEGUNDA: Que se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir por el incumplimiento del demandado y que se detallan en la demanda.</td> <td style="text-align: center;">NO PROSPERA</td> </tr> <tr> <td>TERCERA: Que se condene a la demandada en costas</td> <td style="text-align: center;">NO PROSPERA</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">PRETENSIONES DE INTRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE RISARALDA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PRETENSIONES</th> <th>DECISION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRIMERA: Que se declare que Escobar y Arias S.A incumplió el contrato.</td> <td style="text-align: center;">NO PROSPERA</td> </tr> <tr> <td>SEGUNDA: Que se condene a la demandada a pagarles las sumas de dinero dejadas de percibir por el incumplimiento del contrato y que se detallan en la demanda.</td> <td style="text-align: center;">NO PROSPERA</td> </tr> <tr> <td>TERCERA: Que se condene a la demandada en costas</td> <td style="text-align: center;">NO PROSPERA</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><u>PRETENSIONES DEMANDA DE RECONVENCION</u></p> <p>Las pretensiones presentadas por Escobar y Arias S.A frente al Departamento de Risaralda y frente a Introdutora y Comercializadora de Risaralda se agrupan en cuatro capítulos que detallamos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pretensiones por <u>Ruptura del equilibrio económico financiero.</u> 2. Pretensiones frente a la Introdutora y Comercializadora de 	PRETENSIONES	DECISIÓN	PRIMERA: Que se declare que Escobar y Arias S.A incumplió el contrato a que se refiere la demanda	PROSPERA PARCIALMENTE	SEGUNDA: Que se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir por el incumplimiento del demandado y que se detallan en la demanda.	NO PROSPERA	TERCERA: Que se condene a la demandada en costas	NO PROSPERA	PRETENSIONES	DECISION	PRIMERA: Que se declare que Escobar y Arias S.A incumplió el contrato.	NO PROSPERA	SEGUNDA: Que se condene a la demandada a pagarles las sumas de dinero dejadas de percibir por el incumplimiento del contrato y que se detallan en la demanda.	NO PROSPERA	TERCERA: Que se condene a la demandada en costas	NO PROSPERA
PRETENSIONES	DECISIÓN																
PRIMERA: Que se declare que Escobar y Arias S.A incumplió el contrato a que se refiere la demanda	PROSPERA PARCIALMENTE																
SEGUNDA: Que se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir por el incumplimiento del demandado y que se detallan en la demanda.	NO PROSPERA																
TERCERA: Que se condene a la demandada en costas	NO PROSPERA																
PRETENSIONES	DECISION																
PRIMERA: Que se declare que Escobar y Arias S.A incumplió el contrato.	NO PROSPERA																
SEGUNDA: Que se condene a la demandada a pagarles las sumas de dinero dejadas de percibir por el incumplimiento del contrato y que se detallan en la demanda.	NO PROSPERA																
TERCERA: Que se condene a la demandada en costas	NO PROSPERA																

Risaralda por violacion de la clausula Septima del otrosí del 6 de septiembre de 2005.

3. Pretensiones frente a la comercializadora en virtud de la frustracion de la comercializacion del producto aperitivo cristal por vencimiento de su registro sanitario.
4. Pretensiones frente al Departamento de Risaralda por responsabilidad con ocasión de la celebracion del contrato.

**1. PRETENSIONES FRENTE AL DEPARTAMENTO Y LA
COMERCIALIZADORA - POR LA RUPTURA DEL EQUILIBRIO
ECONOMICO DEL CONTRATO**

FRENTE A DEPARTAMENTO DE RISARALDA

PRETENSIONES	DECISION
PRIMERA: Que se declare que con ocasión del contrato suscrito entre las partes, tuvo lugar la ruptura del equilibrio economico financiero del contrato en perjuicio del contratista	NO PROSPERA
SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaracion, se condene al Departamento de Risaralda a reconocer y pagar al demandante, los perjuicios que se generaron por concepto de daño emergente y lucro cesante y que se estiman alcanzan una cuantia de \$6.050.000.000 de pesos mcte o la suma que resulte probada en el proceso.	NO PROSPERA

**FRENTE A INTRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE
RISARALDA**

PRETENSIONES	DECISION
PRIMERA: Que se declare que la demandada incurrio en causas de responsabilidad con ocasión de la ejecucion del contrato en virtud de la frustracion de utilidad por comercializacion de las unidades no despachadas por la Licorera de Caldas, en el periodo entre la notificacion de su cesion y la terminacion del contrato.	NO PROSPERA
SEGUNDA: Correlativamente con la pretension anterior, condenar al Departamento de Risaralda a reconocer y pagar al demandante, los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) sufridos como consecuencias de los hechos de la demanda.	NO PROSPERA

**2. PRETENSIONES FRENTE A LA COMERCIALIZADORA – POR
VIOLACION DE LA CLAUSULA SEPTIMA DEL OTROSÍ DEL 6
SEPTIEMBRE DE 2005.**

PRETENSION	DECISION
-------------------	-----------------

PRIMERA: Declarar que la demandada incurrió en causas de responsabilidad con ocasión de la ejecución del contrato, en virtud de la violación de la cláusula séptima del Otrosí del 6 de septiembre de 2005.	NO PROSPERA
SEGUNDA: Correlativamente con la pretensión anterior, condenar a la demandada a pagar a la actora los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) sufridos como consecuencia de los hechos de la demanda.	NO PROSPERA

3. PRETENSIONES FRENTE A LA COMERCIALIZADORA – EN VIRTUD DE LA FRUSTRACION DE LA COMERCIALIZACION DEL PRODUCTO APERITIVO CRISTAL POR VENCIMIENTO DE SU REGISTRO SANITARIO

PRETENSION	DECISION
PRIMERA: Que se declare que la demandada incurrió en causas de responsabilidad, en virtud de la frustración de la comercialización del producto “aperitivo cristal” por vencimiento de su registro sanitario.	NO PROSPERA
SEGUNDA: Que correlativamente con la pretensión anterior, se condene a la demandada a pagar a Escobar y Arias S.A. los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante.	NO PROSPERA

4. PRETENSIONES FRENTE AL DEPARTAMENTO POR RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO.

PRETENSION	DECISION
PRIMERA: Declarar que el Departamento de Risaralda incurrió en causas de responsabilidad con ocasión de la celebración del contrato de comercialización y venta de los productos de la Industria Licorera de Caldas en el departamento de Risaralda.	NO PROSPERA
SEGUNDA: Correlativamente con la pretensión anterior, condenar a los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante) sufridos como consecuencia de los hechos de la demanda, de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso.	NO PROSPERA
TERCERA: Que se condene al	

	pago de las costas, agencias en derecho y restitucion de gastos de conformacion del arbitramento	NO PROSPERA								
<p style="text-align: center;">EXCEPCIONES</p> <p>Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvencción (si es del caso debe incluirse la referencia correspondiente en los problemas jurídicos planteados)</p>	<p style="text-align: center;"><u>EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL</u></p> <p style="text-align: center;">CONTRA DEPARTAMENTO DE RISARALDA</p> <table border="1" data-bbox="667 558 1505 1386"> <thead> <tr> <th data-bbox="667 558 1229 590">EXCEPCION</th> <th data-bbox="1229 558 1505 590">DECISION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="667 590 1229 867"> PRIMERA - Impedimento del tribunal de arbitramento para resolver controversias de orden tributario: Aduce el demandado que las pretensiones del departamento son por su objeto, una controversia tributaria y por lo tanto de acuerdo con la ley 446 de 1998, articulo 70 paragrafo 2º, no pueden ser objeto de arbitramento. </td> <td data-bbox="1229 590 1505 867" style="text-align: center;">NO PROSPERA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="667 867 1229 1386"> SEGUNDA - El Departamento de Risaralda no debe ser admitido como litisconsorte independiente con pretensiones propias de acuerdo al demandado este solo puede ser un interviniente adhesivo, por no ser titular de la relacion contractual. Podemos resaltar un aparte relevante de la tesis del demandado: <i>“Como lo refiere el ya citado articulo del Decreto 1818 de 1998, su comparecencia tiene origen en la relacion material que tiene con una de las partes que puede verse afectada con la decision arbitral y es en el marco de esa relacion que comparece el tercero”.</i> </td> <td data-bbox="1229 867 1505 1386" style="text-align: center;">NO PROSPERA</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">CONTRA INTRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE RISARALDA</p> <table border="1" data-bbox="667 1478 1505 1906"> <tbody> <tr> <td data-bbox="667 1478 1229 1906"> Ausencia de causa juridica de las pretensiones: A) Sostiene el demandado que la pretendida transferencia por concepto de reserva y publicidad no tiene causa, en virtud de que fue el hecho de un tercero el que impidio la adquisicion del producto y por ende hay ausencia de afectacion por parte de Escobar y Arias. B) Tambien alega la ausencia de causa frente a las pretensiones de declarar el incumplimiento, ya que la regla contractual </td> <td data-bbox="1229 1478 1505 1906" style="text-align: center;">NO PROSPERAN</td> </tr> </tbody> </table>		EXCEPCION	DECISION	PRIMERA - Impedimento del tribunal de arbitramento para resolver controversias de orden tributario: Aduce el demandado que las pretensiones del departamento son por su objeto, una controversia tributaria y por lo tanto de acuerdo con la ley 446 de 1998, articulo 70 paragrafo 2º, no pueden ser objeto de arbitramento.	NO PROSPERA	SEGUNDA - El Departamento de Risaralda no debe ser admitido como litisconsorte independiente con pretensiones propias de acuerdo al demandado este solo puede ser un interviniente adhesivo, por no ser titular de la relacion contractual. Podemos resaltar un aparte relevante de la tesis del demandado: <i>“Como lo refiere el ya citado articulo del Decreto 1818 de 1998, su comparecencia tiene origen en la relacion material que tiene con una de las partes que puede verse afectada con la decision arbitral y es en el marco de esa relacion que comparece el tercero”.</i>	NO PROSPERA	Ausencia de causa juridica de las pretensiones: A) Sostiene el demandado que la pretendida transferencia por concepto de reserva y publicidad no tiene causa, en virtud de que fue el hecho de un tercero el que impidio la adquisicion del producto y por ende hay ausencia de afectacion por parte de Escobar y Arias. B) Tambien alega la ausencia de causa frente a las pretensiones de declarar el incumplimiento, ya que la regla contractual	NO PROSPERAN
EXCEPCION	DECISION									
PRIMERA - Impedimento del tribunal de arbitramento para resolver controversias de orden tributario: Aduce el demandado que las pretensiones del departamento son por su objeto, una controversia tributaria y por lo tanto de acuerdo con la ley 446 de 1998, articulo 70 paragrafo 2º, no pueden ser objeto de arbitramento.	NO PROSPERA									
SEGUNDA - El Departamento de Risaralda no debe ser admitido como litisconsorte independiente con pretensiones propias de acuerdo al demandado este solo puede ser un interviniente adhesivo, por no ser titular de la relacion contractual. Podemos resaltar un aparte relevante de la tesis del demandado: <i>“Como lo refiere el ya citado articulo del Decreto 1818 de 1998, su comparecencia tiene origen en la relacion material que tiene con una de las partes que puede verse afectada con la decision arbitral y es en el marco de esa relacion que comparece el tercero”.</i>	NO PROSPERA									
Ausencia de causa juridica de las pretensiones: A) Sostiene el demandado que la pretendida transferencia por concepto de reserva y publicidad no tiene causa, en virtud de que fue el hecho de un tercero el que impidio la adquisicion del producto y por ende hay ausencia de afectacion por parte de Escobar y Arias. B) Tambien alega la ausencia de causa frente a las pretensiones de declarar el incumplimiento, ya que la regla contractual	NO PROSPERAN									

del otrosi de 2003 da por adquiridas las unidades no despachadas cuando Industria Licorera de Caldas no las tuviera disponibles.

EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCION

Como mencionamos en el capitulo de pretensiones de la demanda de reconvencion, el demandante divide en cuatro grandes capitulos sus pretensiones, razon por la cual procedemos a exponer las excepciones presentadas en cada uno de ellos.

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS - POR LA RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO

EXCEPCION	DECISION
PRIMERA: La inexistencia del fundamento factico en el que se basa las pretension de Escobar y Arias S.A.	NO HAY PRONUNCIAMIENTO POR HABER SIDO MATERIA DE ESTUDIO EN LA DEMANDA PRINCIPAL
SEGUNDA: El haber renunciado el contratista a utilizar como causa de reclamacion contractual el argumento de su actual embodegamiento.	

2. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR INTRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE RISARALDA- POR VIOLACION DE LA CLAUSULA SEPTIMA DEL OTROSÍ DEL 6 SEPTIEMBRE DE 2005

En esta capitulo no se exponen las demas excepciones propuestas, proceder la excepcion de "*inexistencia del fundamento factico en el que se basa la pretension*".

3. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA COMERCIALIZADORA – POR LA FRUSTRACION DE LA COMERCIALIZACION DEL PRODUCTO APERITIVO CRISTAL POR VENCIMIENTO DE SU REGISTRO SANITARIO

EXCEPCION	DECISION
PRIMERA: Inexistencia del fundamento factico en que se basa la pretension.	NO LA ANALIZA EN VIRTUD DE QUE PROSPERA LA SEGUNDA EXCEPCION
SEGUNDA: Pacto contractual celebrado en septiembre de 2005, según el cual el contratista renuncio a cualquier accion derivada de la existencia de los inventarios de licores	PROSPERA

	que tenia en ese momento.	
	TERCERA: Haber vendido Escobar y Arias S.A el inventario al nuevo distribuidor.	NO LA ANALIZA EN VIRTUD DE QUE PROSPERA LA SEGUNDA EXCEPCION
	<p>4. PRETENSIONES FRENTE AL DEPARTAMENTO POR RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO.</p> <p>Se proponen las mismas excepciones formuladas en el primer capitulo</p>	
Valor de la decisión	No se condeno a ninguna suma ni en la demanda principal ni en la de reconvenccion.	
Valor de las costas y agencias en derecho	No hay condena de costas ni agencias en derecho, ni en la demanda principal ni en la de reconvenccion.	
Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 CGP)	NINGUNA	
IX. EVENTUALES		
Recurso de Anulación	NO	
Recurso de Revisión	NO	
Acción de Tutela	NO	
Conciliación total	NO	
Conciliación parcial	NO	

FICHA PARA EL ESTUDIO DE LAUDOS ARBITRALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Laudo arbitral de:	Consortio AIA-CONCOL vs. METROPLUS S.A.
Convocante	Consortio AIA-CONCOL , conformado por las sociedades: Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. (AIA S.A) Consultoria Colombiana S.A (CONCOL S.A)
Nacionalidad del convocante	Colombianas
Naturaleza del Convocante	Consortio
Sector de Actividad Económica (nacional, dptal o mpal)	Construccion
Convocado	METROPLUS S.A.
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	Empresa industrial y comercial del estado
Subsector del sector público (Hacienda, salud, pensiones, financiero)	Transporte
Ciudad y fecha del laudo	Bogota D.C., primero (1) de octure de dos mil diez (2010)
Centro de arbitraje	Centro de Conciliacion, Arbitraje y Amigable Composicion de la Sociedad Colombiana de Ingenieros
Árbitros	Maria Cristina Morales de Barrios (Presidente)
	Carlos Miguel de la Espriella Aldana
	Carmen Elvira Reyes Rodriguez

Secretario (a)	Enrique Gomez Martinez
Se presentó demanda de reconvencción	NO
Cuantía de la demanda principal	\$ 6.109.081,075
Cuantía de la demanda de reconvencción	N/A
II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO	<p><u>Antecedentes</u> Las partes se encuentran de acuerdo en la mayoría de los hechos que anteceden al contrato, sin embargo, cabe mencionar que aquí se generó uno de los hechos que da origen a una de las pretensiones del convocante:</p> <p>Por medio de Licitación internacional pública 01 de 2006, fue adjudicado el contrato 076 al consorcio AIA-CONCOL, contrato que tuvo por objeto la construcción del corredor “<i>troncal de transporte masivo de la ciudad de Medellín correspondiente a la calle 30, entre carreras 70 y 87</i>”. El convocante hace alusión a la presentación de la oferta y resalta la estipulación relativa a los precios unitarios contenida en el pliego de condiciones que devino en contractual. Al respecto afirma que en el formulario de ítems de precios unitarios había algunos con cantidad prevista igual a cero, razón por la cual ofertó so pena de correr el riesgo de ver descartada su propuesta, sin que METROPLUS hiciera ninguna modificación o se opusiera a la misma.</p> <p style="text-align: center;">HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA</p> <p><u>Ejecución del contrato</u> Durante la ejecución del contrato se presentaron dificultades imputables a METROPLUS y otras entidades, las cuales generaron retrasos en las obras que debía desarrollar el consorcio AIA-CONCOL, razón por la cual fue necesario que el 28 de febrero de 2008 (el día que se vencía el plazo original) se pactara la ampliación del plazo no.1 en cinco meses, para un total de doce meses.</p> <p>Dichos inconvenientes se concretan en los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Falta de aprobación por parte de la secretaria de planeación Municipal de los planes del proyecto. 2. Modificación de las condiciones de trabajo previstas por el contratista. 3. Demora en la aprobación de los diseños de pavimentos propuestos por el consorcio, por concepto tardío de METROPLUS sobre la viabilidad de implementar dichos diseños. 4. Cambios importantes en las cantidades de obra previstos en el pliego de condiciones, ya que fue necesario ejecutar 6.643 metros cúbicos de excavaciones tan solo en la fase I, cuando se tenía previsto que para todo el proyecto sería de 4.437 metros cúbicos. 5. No entrega oportuna de predios en zonas del proyecto. 6. La no suspensión del tráfico en áreas aledañas a la zona del proyecto. 7. Demoras de la EPM en el desarrollo de las condiciones de intervención de las cámaras telefónicas y el retiro de los postes y luminarias ubicadas en la zona de las obras. <p>Esta mayor permanencia en obra implicó costos adicionales que según el convocante deben ser objeto de indemnización por obedecer a eventos típicamente compensables de acuerdo a lo previsto en el contrato.</p>

El 28 de agosto de 2007 la convocante presento el primer reclamo a la entidad contratante por un valor de 2.230 millones de pesos mas el porcentaje de administracion sobre la misma, sin embargo, esta fue rechazada por el supervisor del contrato por los siguientes motivos:

- La administracion ya habia sido paga con cada cuenta de cobro.
- Las demoras fueron compensadas con el mayor plazo otorgado al consorcio.

Items con cantidad cero

Durante el transcurso de la obra debio ejecutarse obras y actividades de los items contractuales, incluyendo algunos que la entidad contratante habia estimado en cantidad cero y respecto de los cuales el convocante habia ofertado. METROPLUS S.A pago las obras realizadas que correspondian a items con cantidad "0", sin ningun reproche respecto a los precios propuestos por el contratista.

No obstante, mediante oficio del año 2007, la Ingeniera Maria Victoria Jimenez, quien es funcionaria de METROPLUS S.A, ordeno revisar y reliquidar todas las actas de obra fijando nuevos precios para los items, pues a su parecer habia un desequilibrio economico para la entidad contratante, ya que muchos de los precios marcaban variaciones de hasta el 302% respecto a los precios de mercado. De igual manera la entidad contratante sostiene que en la medida en que la cantidad en el formulario de licitacion era cero, se debia interpretar que no se debia cotizar y por ende los precios presentados no son contractuales.

Finalmente, ordena que se descuenten 2.566 millones al contratista, reconociendo mediante los precios fijados unilateralmente la suma de 1.436 millones de pesos.

Mayores costos por empalmes

El consorcio se vio en la necesidad de intervenir tuberias de acueducto que son propiedad de Empresas Publicas de Medellin y que se encontraban en la zona donde el consorcio AIA-CONCOL debia realizar sus obras, es asi como tuvo que realizar 69 empalmes con tuberias adyacentes para la conexión de la red de acueducto.

Estas obras fueron cobradas segun los precios cotizados por AIA-CONCOL, sin embargo, METROPLUS realizo un ajuste en los precios adoptando su propio esquema en el cual reconoce 80 millones frente a los 400 millones que exige el convocante.

Costos no pagados por el Plan de Manejo Ambiental (PMA)

Las partes pactaron el Plan de Manejo Ambiental a precio global fijo, el cual seria pagado a cuotas de manera proporcional al cumplimiento de la obligaciones por parte del convocante. El consorcio AIA-CONCOL presento en su oferta, como precio global la suma de 376.404.600.

Una vez terminado el contrato, el convocante presenta reclamacion por sobrecostos no pagados relacionados con el PMA, suma que de acuerdo al demandante ascendia a los 483.948.771.

METROPLUS S.A rechazo la metodologia utilizada por el contratista para estimar los sobrecostos, ya que este calculo el valor promedio de un mes de su precio contractual y lo multiplico por los 9 meses adicionales; en

	<p>esta comunicación manifesto estar dispuesta a reconocer \$124.593.011.</p> <p><u>El retenido</u> 30 de noviembre de 2007: Reclama el pago tardío del retenido que era del 50% y que debía de ser entregado con el acta de recibido de obra que fue terminada el 30 de noviembre de 2007, sin embargo, este tan solo fue cancelado hasta el 25 de abril de 2008, quedando pendiente el otro 50% del retenido que hasta el momento antes del fallo no había sido cancelado, pues la supervisión del contrato se negó a expedir la certificación de corrección de defectos.</p> <p><u>Acta especial de obra ejecutada no pagada</u> 7 de abril de 2008: Al finalizar las obras, el consorcio y el supervisor del contrato conciliaron las cantidades finales de obra arrojando un saldo a favor del contratista por un valor aproximado de 746 millones de pesos, esta suma quedó consignada en un acta denominada "obra ejecutada no cobrada". Esta suma hace parte de las obras que fueron cotizadas por el consorcio para ítems con cantidad cero y que por ende fueron modificadas de manera unilateral por METROPLUS, arrojando y autorizando un nuevo saldo de aproximadamente 48 millones de pesos.</p> <p><u>Demora en el pago del acta no.16</u> 12 de diciembre de 2008: La acta número 16 que corresponde a la última acta de obra, arrojó un saldo de 1.063.886.133 de pesos a favor del contratista por lo tanto se procedió a expedir la factura número 45.</p> <p>METROPLUS manifestó no disponer de la totalidad de lo adeudado, razón por la cual abonó 957.093.365 de pesos, dejando un saldo restante a favor de AIA-CONCOL por el valor de 106.792.768 de pesos, lo cual generó la factura número 46 con dicha suma de dinero. Tras ajustes realizados a la misma acta no.16, quedó un saldo aproximado de 130 millones de pesos, debiéndose emitir las facturas 47 y 48 que se cancelaron con retraso y por lo tanto el contratista solicita el pago de los intereses moratorios.</p> <p><u>No pago de impuestos por las vallas</u> El consorcio atiende solicitud de colaboración de METROPLUS para la instalación de vallas publicitarias en zonas aledañas a la obra, los cuales una vez instalados empiezan a generar el cobro del respectivo impuesto por parte del Municipio de Medellín al convocante, quien a la vez recobra sin éxito estos valores a la entidad contratante.</p>
<p>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS</p>	
<p>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿El incumplimiento al deber de planeación que tienen las entidades públicas puede generar una ruptura en el equilibrio económico del contrato? 2. ¿El rubro de imprevistos en el AIU puede compensar los perjuicios sufridos por el contratista en los contratos estatales de obra? 3. ¿Las infracciones al principio de conmutatividad en los contratos estatales constituyen objeto ilícito?

Ratio decidendi	<p>RATIO PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL 1:</p> <p>“Así las cosas, corresponde a METROPLÚS SA como contratante desplegar sus actuaciones teniendo en cuenta los deberes contemplados por la ley para las entidades estatales, dentro de los cuales figura el denominado deber de Planeación.</p> <p>Además de lo anterior, el mismo contrato No. 076, suscrito entre METROPLÚS y el CONSORCIO AIA-CONCOL SA, en su anexo 1, denominado "CONDICIONES DEL CONTRATO", establece que "El Contratista, al preparar su oferta, se basará en el informe de investigaciones de la zona de obras, referido en los datos del contrato, complementado por cualquier información de que disponga el contratista."</p> <p>Con base en la anterior estipulación contractual, se puede determinar el alcance del deber de planeación de METROPLÚS SA, toda vez que los proponentes debían tener como punto de partida toda la información que les fuera entregada por la entidad contratante.</p> <p>Por lo antes mencionado, cualquier perjuicio derivado de algún tipo de inexactitud o imprecisión en la información suministrada por la entidad contratante, que serviría de base para el proponente con el fin de la elaboración de la oferta, queda a cargo de la entidad que entregó la información inexacta. [Negrilla por fuera del texto]</p> <p>Además de lo anterior, el numeral 21 del anexo 1 "CONDICIONES DEL CONTRATO" contempla que "El Contratante entregará al Contratista la posesión de la totalidad de la Zona de Obras. Si no se entregara la posesión de alguna parte en la fecha estipulada en los Datos del Contrato, se considerará que el Contratante ha demorado el inicio de las actividades y que ello constituye un Evento Compensable."</p> <p>La anterior cláusula contractual expresa la posición de las partes del contrato con relación a la obligación de compensación, la cual radica en cabeza de la entidad como consecuencia de la demora en la entrega de la totalidad de la Zona de Obras.</p> <p>Para el TRIBUNAL la expresión contractual contenida en el numeral 21 precitado según la cual "...se considerará que el Contratante ha demorado el inicio de las actividades ..." tiene aplicación cualquier dilación que por el mismo concepto se hubiere producido en el curso del contrato.</p> <p>Por todas las consideraciones previas, para este TRIBUNAL, la conducta que desplegó METROPLUS a lo largo del contrato desconoce su obligación legal de planeación, así como el deber de suministrar información exacta y suficiente, toda vez que es claro la información que se entregó a los interesados durante la etapa de licitación fue insuficiente o inexacta. [Negrilla por fuera del texto]</p> <p>Además de lo anterior, del objeto social contemplado en los propios estatutos, de la entidad convocada se concluye que ésta es sujeto del deber de planeación. En efecto, METROPLÚS fue creada específicamente para "planear, ejecutar, poner en marcha y</p>
-----------------	---

controlar la adecuación de la infraestructura y la operación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros SITM (...). [Negrilla por fuera del texto]

Por lo antes mencionado, a juicio del TRIBUNAL, **la Convocada debe asumir las consecuencias económicas generadas por la insuficiencia e inexactitud de la información que entregó a los interesados**, y por ende también debe asumir las consecuencias de sus determinaciones con relación al plazo estimado para las obras, el cual debe obedecer a un análisis serio de lo que se pretende con la ejecución de la obra, por lo cual se presume que entidad contratante conoce la calidad y el tipo de la información que suministra a los interesados”. [Negrilla por fuera del texto]

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, este tribunal procedera a declarar el incumplimiento del contrato por parte de METROPLUS, encontrandose acreditada la violacion de su deber legal de planeacion, asi como del deber de suministrar adecuada y suficiente informacion, lo cual devino en perjuicios al consorcio convocantes. Todo lo anterior afecta el equilibrio economico del contrato el cual debe estar restablecido como lo ha considerado en reiterada jurisprudencia el consejo de estado”. [Negrilla por fuera del texto]

RATIO - PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL 2:

“EL TRIBUNAL comparte el sentido del laudo anteriormente transcrito, puesto que **el porcentaje pactado como imprevisto no puede ser objeto de deducción del valor de la cuantía de los perjuicios reclamados por el contratista por no ser esa su función** – como parte del AIU- **en los contratos estatales de obra, a menos que así se pacte, lo cual no ocurrió en el caso concreto**. [Negrilla por fuera del texto]

En efecto, considera el TRIBUNAL que si los Imprevistos del AIU del contrato tuvieran la vocación de servir de mecanismo de compensación de los perjuicios sufridos por el contratista para el pago de cada acta mensual de obra, se habría visto obligada la entidad a pedir al contratista explicaciones o justificaciones del imprevisto cobrado.

A lo largo del proceso se demostró que **METROPLUS cancelaba las actas mensuales de obra y, por consiguiente, cancelaba el correspondiente AIU, sin solicitar nunca discriminación, explicación o justificación alguna de la aplicación del rubro de los Imprevistos**. [Negrilla por fuera del texto]

Por lo anterior, el TRIBUNAL considera que METROPLUS, a lo largo del contrato, no interpretó, de la forma que ahora pretende, el tema de los Imprevistos.

(...)

A juicio del TRIBUNAL, no se puede deducir el valor de la “I” del porcentaje de AIU de cada precio unitario del monto de los perjuicios eventualmente causados por la entidad contratante por razones ajenas al contratista, por cuanto esos imprevistos tienen una

	<p>naturaleza diferente, en la medida en que <u>corresponden al alea normal de los contratos de obra y hacen parte del precio unitario de cada ítem.</u> [Negrilla y subraya por fuera del texto]</p> <p>En conclusión, el TRIBUNAL considera que no es de recibo el planteamiento de METROPLUS, dado que la "I" del AIU no hace referencia al concepto de los imprevistos anormales que podrían presentarse durante la ejecución contrato; por ende, no se puede concebir que la finalidad del rubro de Imprevistos es la de cubrir total o parcialmente el monto de los perjuicios sufridos por los contratistas". [Negrilla por fuera del texto]</p> <p><u>RATIO - PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL 3.</u></p> <p>La violación del principio de la conmutatividad no es posible subsanarlo de ninguna manera por la conducta de las partes, sea ella errónea o no. Las normas de orden público no pueden ser modificadas por los contratantes. [Negrilla por fuera del texto]</p> <p>Ahora bien el arto 1523 del Código Civil dice que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes. [Negrilla por fuera del texto]</p> <p>En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto, no se permiten en los contratos estatales, cláusulas que contengan precios que estén por encima de los precios del mercado. <u>Las cláusulas que contengan sobrepagos son nulas absolutamente por objeto ilícito, y en consecuencia, los pagos derivados de esas cláusulas nulas, también son nulos.</u> Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 80 de 1993, numerales 2 y 3. [Negrilla y subrayado por fuera del texto]</p> <p>La nulidad absoluta puede ser declarada de oficio según el artículo 45 del estatuto de contratación estatal y de igual manera lo establece el Código Civil.</p> <p>En efecto, la nulidad del contrato proveniente de la violación de la ley tiene carácter de nulidad absoluta que debe decretarse de oficio cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, en conformidad con el artículo 1742 del Código Civil.</p> <p>En consecuencia El TRIBUNAL de oficio <u>declarará la nulidad absoluta de las cláusulas del contrato con ítem cero y en consecuencia los pagos efectuados con base en los precios ofertados por el contratista para dichos ítems.</u> [Negrilla y subrayado por fuera del texto]</p>
Tema principal	Deber de planeacion de las entidades publicas en los contratos estatales.
Tema Accesorio 1	Los imprevistos anormales imputables a la entidad estatal en el AIU.
Tema Accesorio 2	Equilibrio economico financiero del contrato estatal.
IV. CLASIFICACIÓN	
Tipo de Contrato	Contrato de obra publica
Subclasificación	N/A

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Concepto presentado por la doctora **Rosa Emma Alonso**, procuradora 56 judicial administrativa.

El Ministerio Publico empieza pronunciandose acerca de la competencia del tribunal para conocer del caso y argumenta que: *“las controversias existentes derivadas de la ejecucion, terminacion y liquidacion del contrato corresponden a las que son objeto de consideracion por parte de arbitros”*, razon por la cual el tribunal es competente para decidir.

A continuacion estudia cada una de las pretensiones del demandante, llegando a la conclusion que ninguna de ellas debe prosperar por los siguientes motivos.

Declaratoria de incumplimiento por parte de METROPLUS.

Si bien es cierto hay circunstancias que dificultaron la ejecucion del contrato y que pudieron haber generado ciertos eventos compensables, no hay prueba de un incumplimiento total por parte de METROPLUS, tan solo hay diferencias conceptuales entre las partes.

Afirma que por el contrario las pruebas documentales allegadas al proceso permiten verificar un adecuado cumplimiento por parte de la convocada y uno deficiente del consorcio AIA-CONCOL. Apoya su argumento basandose en las justificaciones que niegan una parte importante de la ampliacion del plazo no.2 por deficiencias en la obra, de igual manera sostiene que incluso pasados once meses de la supuesta entrega hay comunicaciones donde se siguen presentando reclamos respecto a la calidad de las obras.

Rompimiento del equilibrio economico del contrato.

Manifiesta que la entidad contratante fue especialmente cuidadosa en mantener el equilibrio economico contractual al conceder multiples adiciones de valor y ampliaciones del plazo por solicitud del consorcio.

Cuestiona que el consorcio no haya reclamado cuando METROPLUS acepto de manera parcial las solicitudes de ampliacion y adicion.

Concluye esta intervencion haciendo referencia a las razones de ser de la contratacion publica que fundamentan *“la determinacion de precios por parte de la entidad y de la necesidad de incorporar solamente aquellos precios que corresponden a la realidad del mercado”*. (subrayado por fuera del texto)

Existencia de eventos compensables a la luz del contrato.

Con el cumplimiento de las adiciones y complementaciones que realizo METROPLUS, se encuentran atendidos los eventos que pudieron ser considerados como compensables a la luz de las previsiones contractuales contenidas en los numerales 44 y 44.2.

No obstante, no descarta que debe hacerse un cuidadoso estudio del contrato donde se tenga en cuenta criterios tales como la literalidad, las solicitudes del contratista de adicion- ampliacion, las constancias de pago de actas de obra etc.

Daño emergente y lucro cesante.

Reitera que no hay eventos compensables por haber sido atendidos

	<p>mediante las adiciones y complementaciones y por lo tanto al no haber daño esta pretension debe quedar descartada.</p> <p>Mayor valor del Plan de Manejo Ambiental Afirma que el PMA se pacto como precio global fijo, es decir para toda la obra <i>“sin relacion con la situacion temporal, la longitud de la obra o la magnitud”</i> y por ende no debe reconocerse mayores sumas de valor a favor del consorcio.</p> <p>Obras ejecutadas en items con cantidad cero Respalda la decision de METROPLUS de revisar y reliquidar las actas de obra ejecutadas con intems previstos con cantidad cero, pues a su parecer los precios presentados por el consorcio eran <i>“escandalosos e inconcebibles”</i> contrarios a principios tales como el de la buena fe, la transparencia y colaboracion.</p> <p>Devolucion del retenido Para el Ministerio Publico esta pretension carece de fundamento en cuanto hay pruebas dentro del proceso que demuestran el pago del retenido.</p> <p>Mayores costos en los empalmes de las redes de acueducto. Considera improcedente que le sean reconocidos mayores costos al convocante, en cuanto hubo pago del item mas no acuerdo en cuanto al precio, en razon de que la entidad contratante ejercio su facultad legal de fijar precios razonables.</p> <p>Pago del tributo de vallas publicitarias Menciona que dado el grado de experticia que tenian los contratistas, estos debieron haber anticipado la necesidad de asumir dichos costos.</p> <p>Pago de los valores reconocidos en el “acta especial de cantidades de obra ejecutada”. A su parecer el acta no esta perfeccionada porque al momento de aprobarla, se <i>“genero una serie de verificaciones a cargo del contratista como parte de la liquidacion final como condicion para efectuar el pago”</i>.</p> <p>Finaliza cuestionando las facturas 16 y 17, diciendo que puede haber inconsistencias y potenciales duplicaciones en estos cobros pues no es claro el origen de las cifras cobradas.</p>
<p>Posición del Ministerio Público (1. A favor; 2. En contra; 3. En contra parcial)</p>	<p>En contra del convocante, es decir, consorcio AIA-CONCOL.</p>
<p>VI. FUENTES RELEVANTES</p>	
<p>Normativas</p>	<p>Ley 80 de 1993, articulos :</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3: De los fines de la contratacion estatal. • 26 #3: Del principio de responsabilidad de las entidades y funcionarios al abrir licitaciones. “Deber de planeacion”. • 28 y 29: Interpretacion reglas contractuales y selección objetiva. • 44 # 2 y 3: De las causas de nulidad absoluta. • 45: De la posibilidad de declarar de oficio la nulidad absoluta <p>Ley 472 de 1998: Responsabilidad patrimonial del representante legal de la entidad contratante como del contratista cuando se contrate por encima de los precios de mercado.</p>

	<p>Constitucion Política de Colombia, articulo 90: Obligacion del estado de reparar los daños antijuridicos causados y que le sean imputables.</p> <p>Codigo civil Colombiano, articulo 1742, Obligacion de declarar de oficio la nulidad absoluta cuando aparezca de manifiesto.</p>
<p>Jurisprudencia Judicial (indicar las decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)</p>	<p>Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, seccion tercera, M.P. Doctor Mauricio Fajardo, Sentencia del 29 de agosto de 2007:</p> <p>“La jurisprudencia de la sala ha sostenido reiteradamente, y asi lo reitera ahora, que en materia contractual, <u>las entidades oficiales estan obligadas a respetar y cumplir el principio de planeacion en virtud del cual resulta indispensable la elaboracion de estudios y analisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección</u>, encaminados a determinar entre muchos otros aspectos relevantes (...) (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demas características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios etc., cuya contratacion, adquisicion o disposicion haya determinado necesaria, los cual, según el caso debera incluir la elaboracion de los diseños, planos, analisis tecnicos, etc...”</p> <p>(...)</p> <p>“Bajo este contexto y de conformidad con los hechos probados en el presente proceso, es evidente el incumplimiento en el que incurrio el IDU respecto del imperativo legal previsto en el articulo 84 del decreto ley 222 de 1983, norma que establecio la obligatoriedad en que se encontraba la administracion en el sentido de... <u>haber adquirido los predios requeridos para la ejecucion de la obra, pues no se entiende como podria construirse una obra de infraestructura sin estar disponible el terreno en donde debia ser levantada; la omision de tales deberes comprometen la responsabilidad patrimonial de la administracion en el evento de causar un daño antijuridico al contratista</u>”. (Negritas y subrayado por fuera del texto)</p> <p>Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, seccion tercera, M.P. Doctora Ruth Stella Correa, Sentencia del 6 de junio de 2006:</p> <p>“La ley 80, al regular en su capitulo V la responsabilidad contractual de las entidades publicas, prescribio en el articulo 50 citado que estas ultimas responderan por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijuridicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas, en tales casos- conforme a la norma transcrita- deberan indemnizar la disminucion patrimonial que se ocasione, la prolongacion de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista. En otros terminos, este articulo contiene la clausula general de responsabilidad en materia contractual, la cual en perfecta consonancia con el articulo 90 superior, comporta una indemnizacion plena en tanto cobija los siguientes items: i) disminucion patrimonial que se ocasione, ii) prolongacion de la misma y iii) ganancia, beneficio o provecho dejado de percibir por el contratista... Por manera que el legislador dejo en claro que en caso de actuaciones de naturaleza antijuridica la compensacion debe ser integral, en tanto el proceder irregular de la administracion no debe comportar un sacrificio indebido del particular contratista en beneficio del interes general”.</p>
<p>Jurisprudencia Arbitral ((indicar las</p>	<p>Laudo de 30 de junio de 2010. Que dirimio un conflicto como</p>

<p>decisiones que el Tribunal adopta como precedente, transcribiendo la parte pertinente)</p>	<p>consecuencia de un contrato de obra similar entre METROPLUS S.A y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.</p> <p>Deber de planeacion: “Ambas conductas, tanto la de entrega sin la debida verificacion, informacion desactualizada o insuficiente o errada, como la de entregar este tipo de informacion, a sabiendas de sus defectos sin revelarlos, son constitutivas de incumplimiento del deber legal de planeacion, con los efectos que de ello se derivan, en lo que toca con la determinacion de las responsabilidades por los daños que con el incumplimiento de este deber legal ocasiona. Por otra parte, diversos laudos arbitrales se han referido a la obligatoriedad del deber de planeacion, asi como a los efectos de su incumplimiento, relacionandolo con el deber de buena fe contractual”.</p> <p>(...)</p> <p>Mayor Permanencia: “Cuando se presenta el fenomeno de la mayor permanencia y se produce por hechos no imputables al contratista, bien sean derivados del incumplimiento de la entidad contratante o de hechos imprevistos, la jurisprudencia y la doctrina arbitral unanime y reiteradamente reconocen que existe la obligacion, a cargo de la entidad contratante, de reconocer el pago de los sobrecostos en los que haya incurrido el contratista, con el fin de no ocasionarle un daño injustificado al colaborador de la Administracion”.</p> <p>Laudo de 31 de marzo de 2004. Que dirimio conflicto entre Consorcio PROCAM LTDA. Y OSSA CIA. S. EN C. VS. SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTO</p> <p>Administracion, imprevistos y utilidad (AIU): “Tal y como ha señalado tanto la doctrina como la jurisprudencia, el rubro de imprevistos que hace parte de lo que se ha denominado AIU corresponde a la cuantificacion realizada por el contratista dentro de su oferta, de los riegos e imprevistos que hacen parte del alea normal de ejecucion de un contrato y no a aquellos que al ser extraordinarios escapan de la orbita de riesgo a cargo del contratista; en otros terminos, los “imprevistos” contemplados o presupuestados por el contratista dentro del AIU de su oferta, incorporan los riesgos y costos que hacen parte del alea normal de ejecucion contractual pero no los anormales”.</p>		
<p>VII. DURACIÓN DEL PROCESO</p>			
<p>Duración del Proceso desde la presentación de la demanda (en días)</p>	<p>464 dias</p>		
<p>Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite (en días)</p>	<p>305 dias</p>		
<p>Suspensiones solicitadas por las partes</p>	<p>5</p>		
<p>Suspensiones por causa legales</p>	<p>1</p>		
<p>VIII. DECISUM</p>			
<p>Respuesta al problema planteado:</p>	<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 50%;">PRETENSIONES</td> <td style="width: 50%;">DECISIÓN</td> </tr> </table>	PRETENSIONES	DECISIÓN
PRETENSIONES	DECISIÓN		

<p>Decisión unánime: <u>NO</u> Salvamento de voto: <u>SI</u> Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal: <u>NO</u> Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal: <u>SI</u> Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda de reconvenición: <u>NO APLICA</u> Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvenición: <u>NO APLICA</u></p>	<p>PRIMERA: Que <u>se declare</u> que METROPLUS S.A incumplió las obligaciones contractuales y legales que le eran exigibles, lo cual generó una ruptura en el equilibrio económico del contrato.</p>	<p>PROSPERA</p>
	<p>SEGUNDA: De manera subsidiaria, que <u>se declare</u> que hubo circunstancias ajenas a la voluntad del consorcio AIA-CONCOL que rompieron el equilibrio económico del contrato.</p>	<p>NO APLICA</p>
	<p>TERCERA: Que <u>se declare</u> que se presentaron circunstancias de eventos comensales en los términos consagrados en los literales a,c,f,h, y k del numeral 44 del contrato 076.</p>	<p>PROSPERA</p>
	<p>CUARTO: Que <u>se condene</u> a METROPLUS a pagar la totalidad de los perjuicios ocasionados al consorcio AIA-CONCOL a título de daño emergente como de lucro cesante, derivados del mayor tiempo de ejecución y permanencia en obra que se concretan en las siguientes pretensiones condenatorias.</p> <p>4.1. Por los perjuicios ocasionados por mayor permanencia en la obra, derivada de la ocurrencia de eventos compensables consagrados en el numeral 44 de las condiciones generales del contrato 076, para un valor total de 2,364,581,057.</p> <p>4.2. Por los mayores costos en los que incurrió el convocante en la ejecución del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, para un total de 588.207.871 de pesos.</p>	<p>PROSPERA PARCIALMENTE</p> <p>Metroplus S.A es condenado a:</p> <p>Pagar \$521.607.886 m/cte por daño emergente y \$70.361.262 m/cte por lucro cesante, que se generó por la mayor permanencia del contratista en la obra.</p> <p>Pagar \$284.044.656 m/cte por daño emergente y \$38.315.641 m/cte por lucro cesante, derivados de la ejecución del plan de manejo ambiental.</p>
	<p>QUINTO: Que <u>se declare</u> que METROPLUS S.A incumplió el contrato 076 con relación a las siguientes circunstancias:</p> <p>5.1. Con relación a ítems con</p>	<p>NO PROSPERAN</p>

	<p>cantidades "0"</p> <p>a) Que <u>se declare</u> el incumplimiento por parte de METROPLUS por negarse a reconocer los precios unitarios propuestos en la oferta por el consorcio AIA-CONCOL.</p> <p>b) Que como consecuencia de la anterior declaracion <u>se condene</u> a METROPLUS a pagar la suma de \$885.971.085, cifra que comprende los precios contractuales mas el lucro cesante ocasionado por el no pago oportuno.</p> <p>c) Adicionalmente solicita que se declare que se encuentran en firme los valores pagados por concepto de items contractuales con cantidades "0" y que por ende METROPLUS S.A no puede descontar la suma de \$2.566'052.243.</p> <p>5.2. Con relacion a la no devolucion oportuna del retenido</p> <p>a) Que <u>se declare</u> que METROPLUS incumplio el numeral 4.8 de las condiciones del contrato al no reintegrar al consorcio AIA-CONCOL en la fecha de terminacion de las obras, el primer 50% del retenido.</p> <p>b) Que como consecuencia de la anterior declaracion se causaron intereses moratorios entre el 30 de noviembre de 2007 y el 25 de abril de 2008, los cuales deben calcularse a la tasa prevista en el numeral 43.1 de "los datos del contrato" y que ascendieron a la suma de \$16.613.1239</p> <p>c) Que <u>se declare</u> que al imputar el pago realizado el 25 de abril de 2008, por un valor de \$293.139.124 de acuerdo a lo previsto en el articulo 1653 del codigo civil (primero a intereses y luego a capital), quedo un saldo pendiente que asciende a la suma de \$16.613.129.</p> <p>5.3. Incumplimiento relacionado con el</p>	<p>NO PROSPERAN</p>
--	---	----------------------------

	<p>pago no oportuno del acta no.16 de noviembre de 2007</p> <p>a) Que se declare que METROPLUS S.A incumplio el contrato 076 al retrasar el pago parcial del acta noº16 de noviembre de 2007, argumentando que no tenia la disponibilidad presupuestal para ello.</p> <p>b) Que se declare que METROPLUS S.A incurrio en mora desde el 4 de enero de 2008 en el pago del acta no 16, hasta el 4 de abril de 2008, fecha en la que se realizo un abono de dichas actas.</p> <p>c) Que se condene a METROPLUS S.A al pago de los intereses de mora causados desde el 4 de abril de 2008 hasta la fecha del laudo.</p> <p>d) Que se condene a METROPLUS S.A a pagar los saldos de capital correspondientes al reajuste del acta Noº 16.</p> <p>5.4. Incumplimientos relacionados con el no pago de los costos derivados de empalmes en redes de acueducto.</p> <p>a) Que se declare que METROPLUS S.A incumplio el contrato 076 al no pagar al consorcio AIA-CONCOL, las actividades correspondientes a la ejecucion de los empalmes de redes de acueducto.</p> <p>b) Que como consecuencia de la anterior declaracion, se condene a METROPLUS S.A a pagar a favor del consorcio las actividades correspondientes a la ejecucion de los empalmes de redes de acueducto, a los precios unitarios propuestos por las convocantes en el formulacions de cantidades, el cual asciende a la suma de \$552.856.516.</p> <p>c) Que se condene a METROPLUS S.A a indemnizar los perjuicios causados por el lucro cesante ocasionado por el no pago de estas sumas, calculado a la tasa de interes bancario corriente vigente</p>	<p>NO PROSPERAN</p> <p>NO PROSPERAN</p>
--	---	---

	<p>entre el 30 de noviembre de 2007 y la fecha del laudo arbitral. Para efectos de estimar la cuantia hasta el 31 de marzo de 2009 en la suma de \$179.459.155.</p>	
	<p>SEXTA: Con relacion a las actividades ejecutadas por el consorcio contratista y aceptadas por METROPLUS S.A.</p> <p>a) Que se declare que METROPLUS S.A adeuda al consorcio AIA-CONCOL el valor de las obras reconocidas correspondiente a vallas de publicidad y a valores no reconocidos en el acta especial de cantidades de obra ejecutada y no cobrada presentada el dia 26 de junio de 2008.</p> <p>b) Que como consecuencia de la anterior declaracion, METROPLUS S.A sea condenada a pagar a favor del consorcio AIA-CONCOL la suma de \$837.244.524 calculados a valores de la epoca de presentacion de la demanda y actualizados a fecha de terminacion del contrato, es decir, 30 de noviembre de 2007, mas el lucro cesante ocasionado por el no pago oportuno, que para efectos de estimar la cuantia se calculo en 271.772.496.</p>	<p>NO PROSPERAN</p>
	<p>SEPTIMA: Que se lleve acabo la liquidacion del contrato no. 076 de 2006 y se defina el sado a favor del consorcio AIA-CONCOL, incluyendo las demas condenas solicitadas en las demas pretensiones, sumas cuyo pago ha sido supeditado a la firma del acta de liquidacion.</p>	<p>PROSPERAN PARCIALMENTE</p> <p>Ordena:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Liquidacion del contrato 076. 2. Inclusion de las sumas de dinero <u>reconocidas por el tribunal</u> a cargo de METROPLUS y a favor del consorcio AIA-CONCOL.
	<p>OCTAVA: Peticiones comunes a las anteriores pretensiones:</p> <p>8.1. Que se condene a METROPLUS S.A a reconocer y pagar al consorcio demandante las sumas de dinero que</p>	

	<p>compensen los daños y perjuicios de toda índole sufridos como consecuencia del incumplimiento del contrato, de conformidad con lo que resulte probado en el proceso.</p> <p>8.2. Que todas las sumas de dinero que por concepto de capital se reconozcan a favor de las sociedades demandantes sean actualizadas teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor.</p> <p>8.3. Que para compensar el lucro cesante ocasionado por las sumas de dinero no reconocidas oportunamente, se reconozca a favor del contratista una suma equivalente a la tasa de interés bancario corriente que se hubiera causado entre la fecha en que se incurrió en el gasto o la fecha en que se debió haber pagado el precio según sea el caso, y la fecha en que se profiera el respectivo laudo.</p> <p>8.4. Que los valores reconocidos se incluyan en la liquidación del contrato.</p> <p>8.5. Que a partir de la ejecutoria del laudo arbitral se reconozcan intereses moratorios al máximo previsto en el artículo 884 del código de comercio.</p> <p>8.6. Que se condene en costas judiciales y agencias en derecho a la sociedad METROPLUS S.A.</p>	<p style="text-align: center;">PROSPERAN PARCIALMENTE PUES METROPLUS S.A, NO ES CONDENADA EN COSTAS NI AGENCIAS</p>
<p style="text-align: center;">EXCEPCIONES</p> <p>Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvencción (si es del caso debe incluirse la referencia correspondiente en los problemas jurídicos planteados)</p>	<p>PROSPERA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PAGO.</p> <p>De acuerdo al tribunal, prospera parcialmente, ya que la entidad contratante cumplió con su deber de pagar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las actas de pago y las de reajuste. • La acta de obra no. 16. • Los ítems de cantidades "0". • La devolución oportuna de la primera mitad retenida. <p>Sin embargo, no lo hizo con los sobrecostos por la mayor permanencia y por la prórroga del plazo contractual frente a la retribución del plan de manejo ambiental.</p>	

	EL RESTO DE EXCEPCIONES NO PROSPERAN.
Valor de la decisión	\$ 914.329.445
Valor de las costas y agencias en derecho	El tribunal no condena en costas ni en agencias en derecho.
Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 CGP)	\$ 5.194.751.630
IX. EVENTUALES	
Recurso de Anulación	NO
Recurso de Revisión	NO
Acción de Tutela	NO
Conciliación total	NO
Conciliación parcial	NO

